



Recurso nº 786/2016 C.A. de la Región de Murcia 65/2016

Resolución nº 835/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por Dña. A. L. R., contra la valoración de las ofertas técnicas y otros acuerdos adoptados por la mesa de contratación en la licitación para la obtención de "*Licencias administrativas para la prestación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Águilas (Murcia)*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Águilas (Murcia), convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 16 de abril de 2016, licitación para la prestación de servicios de temporada en las playas del término municipal.

Segundo. La licitación se lleva a cabo, mediante procedimiento abierto, en régimen de concurrencia, de conformidad con el art. 92 de la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, arts. 51 y 53 de la Ley 22/1988 de Costas y art.111 y siguientes del Reglamento que la desarrolla.

Tercero. El 17 de agosto de 2016 tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, que la recurrente califica como recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El 25 de agosto se recibió en el Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación en el que solicita la inadmisión del recurso por referirse a supuestos distintos a los que corresponden a la competencia del Tribunal, contemplados en el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Quinto. Con fecha 5 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las



alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación.

La recurrente, ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de su imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Tercero. El acto recurrido se refiere a una autorización de uso del dominio público. Las autorizaciones sobre bienes de dominio público, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.o) del TRLCSP y, como alega el Ayuntamiento, no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tal motivo también, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial y cuya resolución, por tanto, no corresponde a este Tribunal.



Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Dña. A. L. R., contra la valoración de las ofertas técnicas y otros acuerdos adoptados por la mesa de contratación en la licitación para la obtención de *“Licencias administrativas para la prestación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Águilas (Murcia)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.